REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0306 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000292-2018 de fecha 29 de marzo del 2018; Informe Nº 019-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 02 de abril de 2018; Oficio N° 271-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril de 2018; Oficio N° 462-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio de 2018; y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en Operativo de Control realizado en los **EXTERIORES DEL TERMINAL DE CASTILLA** por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, impusieron el **Acta de Control N° 000292-2018** de fecha 29 de marzo del 2018, se intervino el vehículo de placa de rodaje N° **P1Z-152** de propiedad de **EMPRESA PISABI S.R.L** conducido por el señor **ROSENDO GENARO GUERRERO VILELA**, con licencia de conducir N° B-03233653 y con clase A y categoría III-a PROFESIONAL, se detectó el presunto **INCUMPLIMIENTO CÓDIGO C.4 b) del anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC**, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 42.1.10** del mismo cuerpo normativo referido a ***"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda",*** Incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo en la ruta Piura-Bigote y Viceversa.

Se deja constancia que al momento de la intervención se constató "que el vehículo se encuentra realizando el desembarque de usuarios en los exteriores del terminal terrestre de Castilla. Se encontró a bordo 02 usuarios quienes manifiestan haber pagado S/.12.00 por el servicio los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo las 11:27 horas.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** anexada fojas (06), se determina que el vehículo de Placa N° **P1Z-152** es de propiedad de la **EMPRESA PISABI S.R.L.,** la misma que de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, a fojas (16) al (21) obra Resolución Directoral Regional N° 0103-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de febrero del 2018 en la cual se **OTORGA RENOVACION DE AUTORIZACION** a favor de la **EMPRESA PISABI S.RL.,** para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de autocolectivo, por el plazo de diez (10) años., asimismo a fojas tres (03) obra el certificado de habilitación de conductor N° 000308 encontrándose habilitado el señor ROSENDO GENARO GUERRERO VILELA desde el 21 de abril de 2017 al 21 de abril de 2018, así también a fojas cuatro (04) obra el certificado de habilitación vehicular N° 000096 encontrándose el vehículo de placa

P1Z-152 habilitado para prestar el transporte especial de personas en la modalidad auto colectivo para la EMPRESA PISABI S.R.L desde el 07 de febrero de 2018 hasta el 29 de enero de 2028.

Que, evaluado el procedimiento administrativo que se ha seguido en la tramitación del Acta de Control N° 000292-2018, se ha constatado que se ha respetado el debido procedimiento que regula el inc. 2 del Art. 230° de la Ley 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", en adelante LPAG; es de indicar que la **EMPRESA PISABI S.R.L.,** ha sido válidamente notificada mediante Oficio N° 462-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio del 2018, recepcionado en fecha 09 de junio del 2018 por la persona identificada como **MARTHA GUERRERO GARCIA** quien se identificó con DNI N° 03325002 y refirió ser TRABAJADORA, conforme el cargo que corre a fojas veinticinco (25) de los presentes actuados y en observancia a lo establecido en el Art. 21° de la LPAG, fecha a partir de la cual cuenta con el plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Sin embargo, estando válidamente notificada la EMPRESA PISABI S.R.L; y por tanto teniendo pleno conocimiento del incumplimiento CODIGO C.4b) Articulo 42.1.10 *no ha cumplido con presentar descargo correspondiente al incumplimiento antes acotado, y a la vez subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento detectado.*

Que evaluada el acta de control N° 000292-2018, si bien es cierto el inspector consigna que el vehículo **P1Z-152** se encuentra realizando el desembarque de usuarios en los exteriores del Terminal Terrestre de Castilla, éste omite realizar la identificación de los dos (02) pasajeros que supuestamente desembarcaban fuera del terminal, así como también el tiempo en el que estuvo estacionado, ***sin embargo, existen tomas fotográficas a fojas (07) y (08) observándose al vehículo intervenido fuera del área establecida como terminal terrestre desembarcando a dos (02) pasajeras en la vía; tal cual se observa el reconocimiento de haber cancelado por el servicio el monto de S/. 12.00.***

Que, debe señalarse que esta Entidad autorizó a la **EMPRESA PISABI S.R.L.,** para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de autocolectivo en la ruta PIURA-BIGOTE Y VICEVERSA, y que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de la región, ello no refiere que pueda desembarcar en cualquier lugar, pues de acuerdo con los términos de su autorización, **sólo cuenta con autorización para embarcar y desembarcar usuarios en los terminales terrestres ubicados en su origen y en su destino,** es decir en la ciudad de Piura y en la ciudad de Bigote, **mas no cuenta con autorización para embarcar o desembarcar pasajeros en otros paraderos de ruta,** los cuales además deben estar autorizados por la autoridad competente, estando a que en la red vial nacional, corresponde a la autoridad competente de ámbito nacional, establecer restricciones y/o prohibiciones a la instalación de un paradero de ruta y/o a la posibilidad de detención de un vehículo y en vías urbanas ésta responsabilidad corresponde a la autoridad competente de ámbito provincial, ello de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del numeral 36.3.2 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no siendo trascendente en el presente caso el tiempo que ha estado estacionada la unidad vehicular en el momento que según versión del inspector desembarca pasajeros en un paradero no autorizado, teniendo en cuenta además que obran a folios (7) y (8), fotografías en la cual se puede observar que pasajeros se encontraban desembarcando en lugar no autorizado, de lo que se puede colegir que la referida empresa habría incurrido presuntamente en el incumplimiento **C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, artículo 42.1.10 del mismo cuerpo normativo.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0306 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2019

Que, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "*Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que señala "*Por resolución* para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", y considerando que la EMPRESA PISABI S.R.L; *estando válidamente notificada, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento*, en aplicación de los dispositivos legales mencionados, corresponde ***APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA PISABI S.R.L;*** *por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado al* ***CÓDIGO C.4 b)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.10 del artículo 42º referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda" incumplimiento calificado como Grave, y con la consecuencia de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.*

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medida preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA PISABI S.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA RUTA Piura-Bigote y Viceversa**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA PISABI S.R.L.; por el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, incumpliendo lo contenido en el artículo **42.1.10** referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **GRAVE** con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva a la **EMPRESA PISABI S.R.L.,** de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-BIGOTE Y VICEVERSA.**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0306 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2019

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta".

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al transportista **EMPRESA PISABI S.R.L.,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA PISABI S.R.L.,** en su domicilio sito en JR. 08 DE OCTUBRE NRO. 202 CENT. SALITRAL PIURA-MORROPON-SALITRAL, información obtenida de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0103-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de febrero de 2018; obrante a fojas (16).

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568